AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 093 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación del **Auto No. 0856 de fecha 19 de octubre de 2023** expedido por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el señor JESÚS MANUEL BARBOSA HERRERA no asistió a la citación personal

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
JESÚS MANUEL BARBOSA HERRERA CC. 17.954.988	Auto No. 0856 de fecha 19 de octubre de 2023, por medio del cual se legaliza una medida preventiva.	Contra el presente Acto Administrativo No procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 07 de febrero de 2024

Fecha de retiro: 14 de febrero de 2024

ANA MEJÍA MENDIVIL
Secretaria General CSB

Proyecto: Elkin Ulloque – Judicante CSB

AUTO No. 0856 DE 19 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

1. OBJETO

Imposición de medida preventiva de decomiso de especies de flora silvestre, la cual fue incautada al señor JESÚS MANUEL BARBOSA HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.954.988 de Fonseca – Guajira, en cumplimiento de lo estipulado por la Ley 99 de 1993, articulo 101 y Decreto 2811 de 1974 artículo 249, plan contra los comportamientos tradicionales basados en la tenencia y consumo ilegal de fauna silvestre y la mitigación del tráfico ilegal de la Biodiversidad en el Departamento de Bolívar, en coordinación con la Policía Ambiental y ecológica aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CSB No. 2769 del 19 de octubre de 2023 el Intendente HÉCTOR FABIO RESTREPO DÁVILA, Investigador Criminal SIJIN – DICAR, puso a disposición de esta CAR noventa (90) bloques de manera de la especie Cambombo, con un volumen de 7.83 metros cúbicos en el Municipio de San Pablo – Bolívar, indicando lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: "*El día 18 de octubre de 2023, siendo las 10:00 horas mediante diligencia de Registro y Allanamiento emitida por la Fiscalía 20 Especializada para los Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la ciudad de Bucaramanga, por el delito de Aprovechamiento Ilícito de los recursos naturales Renovables, con el apoyo del Batallón de Artillería de Defensa Antiaérea No.2 Nueva Granada Pelotón Bombardero No. 12 del Ejercito Nacional y la ingeniería Forestal Viviana Isabel Erazo adscrita a la SIJIN-DICAR, se precedió a ingresar al establecimiento de razón social Maderas JBH S.A.S, identificado con NIT: 901266839-2, ubicado en inmediaciones de las coordenados N: 07°30´´ 55.0´ W: 073° 56´´ 12.4´, vereda Caguises del municipio de San Pablo del departamento de Bolívar, donde se logró la incautación de 90 bloques de madera de especie cambombo, con un volumen de 7.83 metros cúbicos, al señor JESÚS MANUEL BARBOSA HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.954.988 por el incumplimiento a la normatividad vigente consagrada en el decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible" al adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con los respectivos salvoconductos articulo 2.2.1.1.1.1.5.*

Se deja constancia que en dicha diligencia de registro y allanamiento la ingeniera Forestal Viviana Isabel Erazo, a quien oficiosamente se le solicito análisis del producto maderable incautado realizo la identificación, cubicación y grado de trasformación de la madera.

Es preciso mencionar que la madera incautada fue dejada en el establecimiento Maderas JBH, bajo la Custodia de su representante legal el señor JESÚS MANUEL BARBOSA HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.954.988, quien deberá custodiar y mantener en buen estado el recurso forestal maderable, hasta que la Corporación Autónoma del Sur de Bolívar CSB, defina su situación jurídica de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009. Por los motivos antes expuestos se solicita a la corporación realizar visita al lugar antes mencionado con el fin de verificar la madera incautada, emitir concepto técnico de la misma e iniciar las respectivas sanciones administrativas que correspondan".

2. NORMATIVA

Competencia: En lo que guarda relación con la competencia a esta autoridad ambiental atribuida para la formulación de cargos de reproche en el caso sujeto a estudio, se tiene que el Artículo 1°. De la Ley 1333 de 2009- Procedimiento Administrativo Sancionatorio-, prescribe:

ARTICULO 1°. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible MADS, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN , de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria…*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 12. PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado...

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS*. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita…

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma…"*

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Establece:

ARTICULO 79 *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

ARTICULO 80 Ibídem*. "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados…*

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, se procederá en la parte dispositiva del presente proveído, a la imposición de medida preventiva de decomiso de noventa y nueve (90) bloques de madera de una medida aproximada de 7.83 metros c/u, que por sus características físicas se asemejan a la especie "Cambombo" la cual fue incautada al señor JESÚS MANUEL BARBOSA HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.954.988 de Fonseca – Guajira, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 4, 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

la madera incautada fue dejada en el establecimiento Maderas JBH, bajo la Custodia de su representante legal el señor JESÚS MANUEL BARBOSA HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.954.988, quien deberá custodiar y mantener en buen estado el recurso forestal maderable, hasta que la Corporación Autónoma del Sur de Bolívar CSB, defina su situación jurídica de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la CSB,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar Medida preventiva al señor JESÚS MANUEL BARBOSA HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.954.988 de Fonseca – Guajira, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, consistente a Decomiso Preventivo de noventa (90) bloques de madera de una medida aproximada de 7.83 metros c/u, que por sus características pertenecen a la especie "Cambombo", en atención a las acotaciones jurídicas descritas en el cuerpo motivo del presente proveído y de conformidad con la previsión normativa de que tratan los Artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 1º. La medida preventiva descrita es DE EJECUCIÓN INMEDIATA, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; Esto, en aplicación de lo previsto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º. El incumplimiento de las cautelas impuestas se constituye como circunstancia de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de acuerdo a lo contemplado en Numeral 10 del Artículo 7º. De la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 3º. La medida preventiva de que trata el artículo primero se impone por el término que el señor JESÚS MANUEL BARBOSA HERRERA, presente ante esta Autoridad Ambiental Salvoconducto de movilización, el Acto Administrativo que otorgó el permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la Medida Preventiva antes mencionada, a efectos de determinar la identidad de los presuntos infractores y emita el concepto técnico correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Los productos incautados estarán bajo la custodia del señor JESÚS MANUEL BARBOSA HERRERA y los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, esto, de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor JESÚS MANUEL BARBOSA HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.954.988 de Fonseca – Guajira

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DIAZ
Director General CSB

Exp. 2023-271
Proyectó: Elkin Ulloque – Judicante CSB
Reviso: Ana Mejia Mendivil – Secretaria General CSB